



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE 2020

Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de operaciones de comercio exterior, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, y se modifica el Decreto 1165 de 2019”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, en consonancia con la declaratoria de emergencia sanitaria dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO

Que el 6 de marzo del año en curso el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en territorio colombiano de la primera paciente contagiada del COVID-19.

Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio del COVID-19, fue declarada la emergencia sanitaria mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo del año en curso, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante los decretos 457, 531, 593 y 636 de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que las condiciones actuales de la Pandemia COVID-19 afectan el dinamismo del sector productivo colombiano y, en consecuencia, las operaciones de comercio exterior, impactando negativamente la importación y exportación de mercancías, por lo cual, y con el objeto de mitigar dicho impacto, se hace necesario adoptar medidas que faciliten las actividades de las sociedades de comercialización internacional.

Que el artículo 69 del Decreto 1165 de 2019 establece dentro de las obligaciones de las personas jurídicas autorizadas como Sociedades de Comercialización Internacional, el deber de exportar las mercancías dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor. Por su parte, el artículo 643 del mismo ordenamiento establece las infracciones aduaneras a las que se someten las sociedades de comercialización internacional y las sanciones aplicables. Particularmente, el artículo 643, en su numeral 1.7 indica que será una infracción gravísima no exportar

Continuación del Decreto « Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de operaciones de comercio exterior, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID- 19, y se modifica el Decreto 1165 de 2019»

dentro de los términos legalmente establecidos las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor y en caso de incumplimiento se impondrá multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor total de la compra que conste en el correspondiente certificado al proveedor.

Que las condiciones actuales de la Pandemia COVID-19 han generado una disminución importante en el flujo del comercio exterior, y con ello, se han visto afectadas las exportaciones de bienes comprados previamente por las sociedades de comercialización internacional a proveedores nacionales, por lo cual se hace necesario suspender el término señalado en el numeral 6 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019 con el que éstas cuentan para cumplir con la obligación de exportar sus mercancías desde la expedición del correspondiente certificado al proveedor, y consecuentemente, suspender la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019 para el incumplimiento de dicha obligación.

Que el Decreto 401 de 2020 prorrogó las fechas de pago del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 respecto de algunas actividades económicas desarrolladas por prestadores de servicios turísticos.

Que conforme a los datos suministrados por la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo (ANATO), de acuerdo con la encuesta que realizaron a sus afiliados con corte al 20 de marzo de 2020 y que fue contestada por 95 agencias de viajes, las ventas brutas de las agencias de viajes habían caído en un 71%, 59.416 viajeros habían cancelado su viaje, \$107.000 millones sumaban las cancelaciones a la fecha (59% del total de reservas), 41% de las reservas habían sido aplazadas y las pérdidas totales ascendían a 26.000 millones de pesos.

Que la Asociación de Bares de Colombia (ASOBARES), de acuerdo con la encuesta realizada del 13 al 18 de marzo de 2020 a sus 1.200 establecimientos afiliados y con un total de 406 respuestas, pudo concluir que el 91,6% está en riesgo de quiebra si la situación se prolonga y el 67,5% de los establecimientos redujo el número de empleados.

Que conforme a los datos que hizo públicos la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica (ACODRES), al 27 de marzo de 2020, el 70% de sus afiliados formales se habían visto obligados a cerrar su operación por no tener la capacidad de hacer entregas a domicilio, las ventas del sector habían caído en un 76% y se estimaba que aproximadamente 500.000 empleos directos y más de 1 millón de empleos indirectos se encontraban en riesgo.

Que en razón a la declaratoria de la emergencia sanitaria en el territorio nacional por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS del coronavirus - COVID-19, las empresas dedicadas a las siguientes actividades económicas : “5611 expendio a la mesa de comidas preparadas”, “5613 expendio de comidas preparadas en cafeterías”, “5619 otros tipos de expendio de comidas preparadas”, “5630 expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento”, “7911 actividades de las agencias de viajes”, “7912 actividades de operadores turísticos”, se han visto afectados por la disminución considerable de sus ingresos, razón por la cual se requiere prorrogar los plazos para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019.

Que en atención a la situación coyuntural es necesario modificar el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. y el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 Capítulo 13 Título

Continuación del Decreto « Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de operaciones de comercio exterior, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID- 19, y se modifica el Decreto 1165 de 2019»

1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionados por los artículos 2 y 3 del Decreto 401 de 2020, respectivamente, a fin de que otros prestadores de servicios turísticos sean beneficiarios de la prórroga establecida en el Decretos 401 de 2020, y con esto aminorar el impacto negativo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que con el fin de fortalecer el sistema de salud colombiano, es necesario articular la normatividad vigente en materia de zonas francas con los lineamientos que ha venido impartiendo el Gobierno nacional y las autoridades sanitarias para la prevención y mitigación del riesgo de contagio del COVID-19, en particular con el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en su artículo 1 se refiere a la autorización transitoria para la prestación de servicios de salud por parte de prestadores de servicios de salud, mediante la cual se establece que se podrán adecuar temporalmente lugares no destinados a la prestación de servicios de salud dentro o fuera de sus instalaciones. En esta medida, se permitirá temporalmente la habilitación de áreas adicionales fuera de la zona franca permanente en la cual están calificados usuarios industriales de servicios de salud o fuera de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud declaradas, con el propósito de atender las necesidades y requerimientos del sector salud.

Que con ocasión de la emergencia sanitaria, se hace necesario establecer medidas para permitir la ágil introducción de los bienes requeridos para la atención de la emergencia definidos por el Gobierno nacional en el Decreto 551 de 2020, para lo cual se hace necesario tomar medidas frente a la importación de tráfico postal y envíos urgentes.

Que para garantizar el cumplimiento de las medidas tomadas por el Gobierno nacional con ocasión de la emergencia sanitaria, se hace necesario buscar mecanismos expeditos para la notificación de los actos administrativos de naturaleza aduanera, unificando las condiciones para la notificación electrónica, haciéndolo en las mismas condiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para los actos administrativos de naturaleza tributaria.

Que ante la baja demanda nacional e internacional, con ocasión de las medidas tendientes a limitar la expansión del COVID-19, las empresas han percibido un aumento en sus inventarios y una consecuente reducción en la capacidad de almacenamiento, forzando a las empresas a suspender la compra de materias primas, conllevando a la pérdida de empleos, cosechas, resurgimiento de los problemas fitosanitarios en las plantaciones con efectos de mediano y largo plazo, y sobrecarga de los sistemas de ayudas del Estado.

Que en consecuencia, se hace necesario permitir temporalmente que los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, presten dichos servicios a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, sin que para ello deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca. Igualmente, permitir temporalmente que los usuarios de zonas francas almacenen mercancías en el territorio aduanero nacional, para lo cual no se requerirá adelantar la nacionalización de estas mercancías.

Continuación del Decreto « Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de operaciones de comercio exterior, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID- 19, y se modifica el Decreto 1165 de 2019»

Que en aras de mitigar el impacto económico en los usuarios de comercio exterior debido al represamiento de las mercancías en los lugares de almacenamiento habilitados, se hace necesario tomar medidas en relación con el almacenamiento de mercancías, permitiendo temporalmente que las mercancías que están almacenadas en depósitos que estén al tope en su capacidad instalada de almacenamiento, puedan ser trasladadas a otros lugares de almacenamiento o zona francas.

Que es necesario flexibilizar el término que tienen los importadores para la presentación de las declaraciones de importación, dado los efectos económicos ocasionados por el coronavirus COVID-19, con el propósito de que no opere durante la emergencia, el abandono legal de las mercancías.

Que el proyecto de decreto fue publicado para comentarios del público en el sitio web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo entre los días XX y XX del mes de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Suspensión del término para realizar exportaciones y suspensión de la sanción aplicable a las Sociedades de Comercialización Internacional. Se suspende por el término de seis (6) meses, el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019, y en consecuencia, la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2. Modificación del artículo 4º del Decreto 436 del 19 de marzo de 2020. Modifíquese el artículo 4º del Decreto 436 del 19 de marzo de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4. A partir de la expedición del presente decreto y hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2020, se suspende la exigencia de la constitución de la garantía prevista en el artículo 276 de la Resolución 46 de 2019 para la importación por entrega urgente de los bienes previstos en los decretos 410 y 463 de marzo de 2020 y en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen. Este plazo se extenderá hasta el día en que termine la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo del 2020, y en las que posteriormente sean expedidas en el mismo sentido.

Artículo 3. Modificación del párrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2 Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2 Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020, así:

Parágrafo 3. Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan

Continuación del Decreto « Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de operaciones de comercio exterior, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID- 19, y se modifica el Decreto 1165 de 2019»

como actividad económica principal las relacionadas a continuación y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como plazo máximo para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la tercera (3) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020:

9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos

Artículo 4. Modificación del párrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el párrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020, así:

Parágrafo 4. Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal las relacionadas a continuación y que no tengan la calidad de gran contribuyente, tendrán como plazo máximo para pagar la primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020:

9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos

Artículo 5. Autorización para la habilitación de áreas adicionales en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar, previa solicitud del Usuario Operador, la habilitación de áreas fuera de la zona franca para usuarios industriales de servicios de salud calificados en las zonas francas permanentes, o para usuarios industriales de servicios de salud autorizados en las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud, para la prestación de dichos servicios, con

Continuación del Decreto « Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de operaciones de comercio exterior, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID- 19, y se modifica el Decreto 1165 de 2019»

el propósito de atender las necesidades y requerimientos de salud demandados por las autoridades sanitarias relacionadas con la pandemia del COVID-19. Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de los equipos, dispositivos médicos, insumos y demás bienes y mercancías necesarios para la prestación de los servicios de salud en las áreas habilitadas temporalmente como zona franca, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.

Esta autorización no requerirá concepto de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y podrá darse máximo hasta por seis (6) meses. Este período podrá ser prorrogado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por una sola vez hasta por un máximo de seis (6) meses adicionales, siempre que dicha prórroga sea para atender las necesidades y requerimientos de salud demandados por las autoridades sanitarias relacionadas con la pandemia del COVID-19, y se cuente con concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas para la habilitación de las áreas de qué trata el inciso anterior.

Artículo 6. Almacenamiento de mercancías en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará a los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, la prestación del servicio de almacenamiento a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, sin que para la prestación de este servicio, deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca.

Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento.

Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de las mercancías, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.

El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.

Artículo 7. Almacenamiento de mercancías en el territorio aduanero nacional. Con fundamento en la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, la salida de mercancías de la zona franca con el propósito de ser almacenadas en el territorio aduanero nacional, para lo cual no se requerirá adelantar la nacionalización de estas mercancías.

Continuación del Decreto « Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de operaciones de comercio exterior, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID- 19, y se modifica el Decreto 1165 de 2019»

Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento.

El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.

Artículo 8. Permanencia de la mercancía en depósitos. El término de almacenamiento a que hacen referencia los artículos 82 y 171 del Decreto 1165 de 2019, para la mercancía que ingresó al país a partir del 18 de marzo y hasta el 15 de junio de 2020, será hasta el 31 de octubre de 2020, sin que proceda prórroga alguna.

Artículo 9. Traslado de mercancía en depósito. La mercancía que se encuentre en los puertos o almacenada en depósitos públicos y privados, consistente en carga a granel, carga sobredimensionada y vehículos, que haya ingresado al país a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta el día 15 de junio del 2020, podrá ser trasladada a otros depósitos habilitados públicos o privados, o a un usuario de zona franca, bajo la responsabilidad del consignatario en el documento de transporte o del depósito que entrega o del que recibe, siempre y cuando no se encuentre vencido el término de almacenamiento a que hace referencia el artículo ocho del presente Decreto. Para el efecto, tanto el depósito que entrega, como el depósito o zona franca que recibe, debe registrar en sus sistemas de información: la fecha de entrega y de recepción; los datos de cantidad de bultos y peso de la carga que se entrega y que se recibe respectivamente, y la información de la persona autorizada por el consignatario para realizar el traslado, a quien se entregó la carga.

Cuando la carga haya sido trasladada al usuario de zona franca, a partir de la fecha de ingreso a las instalaciones de zona franca, quedará sometida al régimen franco, sin que siga contando para el efecto, el término de permanencia a que hace referencia el artículo ocho del presente Decreto.

Artículo 10. Tráfico postal y envíos urgentes. La importación bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes de los bienes relacionados en el Anexo 1 de la Resolución 457 del 2 de abril de 2020 expedida por los ministerios de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, o de las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, no estará sujeta a las condiciones y límites previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, y hasta tanto se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social o hasta el 31 de octubre de 2020, lo que ocurra primero.

Artículo 11. Modificación del artículo 759 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA- La notificación electrónica en materia aduanera se realizará atendiendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019 que modifica el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto « Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de operaciones de comercio exterior, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID- 19, y se modifica el Decreto 1165 de 2019»

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. El presente decreto empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO